



La consulta plantea que la Diputación Provincial de Cádiz, a través de su servicio de Archivo, trata de llevar a cabo un convenio con el Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla cuyo objeto sería la digitalización de los fondos documentales del Archivo del mismo y más en concreto la digitalización de la documentación producida en los procedimientos instruidos por el Consejo de Guerra Permanente de Cádiz, desde 1936 hasta 1950. Dicha actuación la enmarca la consulta, sin citar precepto específico, en la Ley 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como Ley de la Memoria Histórica.

Relata la consulta que se envió un investigador, que ha tenido acceso a la documentación sin problema alguno, y que continúa con dicha labor. El problema surge, añade, debido a que dicha digitalización requiere un convenio con los tribunales militares, y adjunta la respuesta a la petición suscrita por el Auditor presidente del Tribunal Militar Central en la que señala que la misma no es posible en la actualidad sobre la base de la modificación contenida en la LOPJ por la LO 7/2015, y en el Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares.

Se solicita de esta AEPD que se indique si los argumentos esgrimidos para negar la firma del convenio se ajustan a la ley, así como si existe posibilidad de realizar alguna alegación al respecto.

A ello hay que decir en primer lugar que no correspondería a esta AEPD la respuesta a esta consulta, no sólo porque difícilmente tendría encaje en las funciones previstas para la AEPD en el art. 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), sino porque además las sentencias, su contenido, cabe considerarlas incluidas dentro del concepto de ficheros o tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales, y la autoridad de control de dichos ficheros es el Consejo General del Poder Judicial (art. 236.1 nonies LOPJ).

Por otra parte, y además de la sujeción de las actuaciones judiciales a la normativa de protección de datos (art. 236 bis y concordantes de la LOPJ), el art. 9.6 del Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, aprobado por Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por referencia del art. 14.3 del mismo, referido sobre el acceso a la documentación de los Archivos Judiciales Militares Territoriales o Central, establece que:

*6. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, 50 años a partir de la actuación que ponga fin al procedimiento.*

En cualquier caso, hay que poner de manifiesto que la suscripción de un convenio es en principio una actuación voluntaria de dos o más Administraciones Públicas u organismos administrativos, pues tal y como resulta del art. 47 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios consisten en un “acuerdo” que, art. 48.8, se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. No cabe hablar pues, en principio, de una obligación de firmar convenios.